

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL -FAMILIA.



Proyecto discutido y aprobado según Acta No. 22
(22 de julio de 2021)

Asunto:

Ejecutivo singular de Carlos Andrés Carvajal Miranda, contra Pedro Castro Pérez y Ameryk S Castro León Hermanos y Cía. S en C.

Exp. 2018-00369-01

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO A TRATAR

Conforme a lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se emite la sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 9 de octubre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá -Cundinamarca.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES:

Carlos Andrés Carvajal Miranda, por intermedio de endosatario en procuración o al cobro, formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de Pedro Castro Pérez y Ameryk S Castro León Hermanos y Cía. S. en C., a efecto de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: el monto

contenido en la letra de cambio aportada por \$1.600.000.000 como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada causados desde que la obligación se hizo exigible.

Como presupuestos fácticos de la demanda, en síntesis, se expuso que el señor Pedro Castro Pérez actuando en nombre propio y como representante legal de Ameryk S Castro León Hermanos y Cía. S. en C., libró el 7 de mayo de 2018 en Bogotá D.C., una letra de cambio en favor de Abelardo Carvajal Palacio por la suma de \$1.600.000.000, la cual, se hizo exigible el 10 de septiembre de 2018.

Agregó, que Carvajal Palacio endosó la letra en favor de Néstor Gerardo Clavijo Guerra por valor recibido, quien a su vez la endosó a Carlos Andrés Carvajal bajo la misma modalidad; éste último, endosó el título valor para el cobro judicial.

2.2. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:

Con la demanda ejecutiva así estructurada, se libró mandamiento de pago por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá el 3 de diciembre de 2018¹, ordenándose la notificación de la parte demandada; Pedro Castro Pérez fue notificado personalmente² *“en calidad de demandado”* y, durante el término legal de traslado, a través de apoderada judicial la contestó pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones indicando que la letra de cambio además de haberse suscrito bajo coacción *“por 4 personas que abordaron a mi prohijado el día 7 de mayo”* en Fusagasugá,

¹ Fl. 9 Cd. 1.

² Fl. 10

presentó espacios en blanco, entre estos, el responsable del pago del título valor, tanto así que *"escribieron de forma burda, Pedro Castro Peres con S y no Z y ANENK'S castro león hermanos y cia S en C"* (sic.), sin que el nombre de la sociedad corresponda al registrado en Cámara de Comercio, sin cumplirse con la consagración legal de la literalidad, pues debía acreditarse la calidad de representante con que se firmaba -art. 640 del C.Co.-; entonces, se diligenció el título sin *"carta o previo acuerdo"* y en las dos firmas impuestas, no se dejó claridad *"que él estaba firmando en nombre propio y además como representante legal de sociedad alguna"*, de igual forma, no existe una causa y hay objeto ilícito, porque el desembolso de esa cuantiosa suma de dinero no existió, para lo cual planteó la excepciones de mérito que denominó *"CAUSA Y OBJETO ILICITO QUE PRODUCEN ADEMAS NULIDAD INSANEABLE"*, *"SANCIÓN POR FALTA DE CAUSA Y CAUSA ILICITA"*, *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"*, *"AUSENCIA O VIOLACIÓN DE LA INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE ESPACIOS EN BLANCO"*, *"EXCEPCIÓN IMPEDITIVA exceptio non numeratae pecuniae, "exceptio de dinero no contado"*, *"EXCEPCION DE TEMERIDAD"*, *"EXCEPCION DE MALA FE"*, *"EXCEPCION DE MERITO DE COBRO DE LO NO DEBIDO"*.

Luego, el 3 de julio de 2020³, se inició la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., declarándose fracasada la conciliación, se interrogó a las partes, no se tomaron medidas de saneamiento, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se señaló fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento; esta última se llevó a cabo el día 9 de octubre de 2020⁴, atendiéndose la declaración del tercero Abelardo Carvajal Palacio y se prescindió de la atestación de Néstor Gerardo Clavijo Guevara, se escucharon

³ Fls. 72-73

⁴ Fls. 80-81

las alegaciones de los extremos de la *litis* y se profirió sentencia declarando no probadas las excepciones de mérito, ordenándose además seguir adelante la ejecución, entre otras determinaciones.

3. LA SENTENCIA APELADA

El Juez de primer nivel, consideró que contra la acción cambiaria solamente proceden las excepciones enlistadas en el artículo 784 del C.Co., entre estas, la del numeral 5º por la alteración del texto del título, y la del numeral 12º derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título contra el demandante que haya sido parte dentro del respectivo negocio y, la del numeral 13 donde se establece las demás personales que se puedan oponer contra el actor; expuso que si bien el medio exceptivo presentado puede estar en la opción prevista del numeral 12 del artículo citado, no se logró demostrar la ilicitud en el objeto o en la causa derivadas del negocio jurídico, como tampoco la inexistencia de causa, a pesar de que se indicó en las excepciones que el demandado fue obligado a suscribir el título valor, que no hubo entrega de dinero, iterando que no está probada la inexistencia o ilicitud en la causa y no se debe dejar de lado los principios de *“autonomía, literalidad e incorporación que contienen los títulos valores”* acorde con los artículos 619, 626 y 627 del C.Co., por lo que no está obligado el acreedor a demostrar la entrega de dinero *“porque en sí mismo el derecho incorporado le hace presumir de aquella, claro está que puede obrar prueba en contrario pero dicha carga le corresponde demostrar a la parte demandada”* y *“no se allegó el más mínimo elemento de prueba en la ilicitud de la causa o en el objeto o la inexistencia del negocio jurídico del título valor”*; en la declaración de parte del demandado, como también se reclamó en el escrito de contestación se hizo alusión a un *“secuestro o fuerza”*, frente a lo cual, no fue demostrado un hecho que pueda tenerse como indicio, pero más aún, no se aportó prueba de que

eso sucedió, *“reitera el despacho que no se aportó ni se solicitó prueba de ese presunto hecho punible como lo enmarca en todo el argumento de defensa “esto es el trámite impartido de la denuncia que refiere a folio 34” pero nada de eso se trajo al proceso, en relación con la investigación penal que aparentemente se inició en septiembre 7 de 2018”*, para acreditar a lo sumo un indicio de la mala fe reclamada.

Se adujo que el título fue diligenciado con espacios en blanco, sin tenerse carta de instrucciones verbal o escrita, que el nombre de la sociedad demandada no corresponde al puesto en el título, que el demandado Pedro no figura obligando a la persona jurídica, pues nunca firmó como representante legal, ni tampoco se apuntó el NIT de esa sociedad, para lo cual el artículo 622 del C.Co. contempla la posibilidad de diligenciar títulos valores con espacios en blanco, según instrucciones verbales o escritas, siendo carga del demandado demostrar que se cambiaron las instrucciones o que las mismas no fueron acatadas, en este asunto el demandado *“no cumplió con la carga de probar que ello aconteció”*, pues le incumbía una doble carga probatoria, establecer que realmente la letra fue firmada con espacios en blanco y segundo, que fue diligenciada de forma distinta al pacto convenido con el tenedor del título; al revisarse el título aportado, el nombre de la sociedad demandada coincide con el certificado de existencia y representación aportado; frente al reparo de que la Pedro Castro Pérez solo se obligó como persona natural y no comprometió a la sociedad que obra como demandada, es un argumento que tampoco tiene asidero, porque, acorde con lo dispuesto en el artículo 640 *ídem*, el título fue suscrito *“dos veces”* por aquel, quien funge como representante legal de la sociedad demandada como se evidencia con los folios 2 a 3 del expediente *“es decir se encuentra acreditada la representación legal del ente jurídico demandado”* y no se exige para el representante plasmar el NIT del ente jurídico que representa *“sino que basta que acredite la calidad de representante legal y se repite, el título valor fue suscrito dos veces por la misma*

persona natural con su número de cédula, de lo cual se infiere que el señor Pedro Castro Pérez se obligó como persona natural y como representante legal”, pues no se explica de otra manera que haya signado dos veces la letra de cambio; frente a la excepción de ausencia o violación de las instrucciones, ello no se acreditó, además de que se fundó en que el documento de la obligación carece de los requisitos legales, reclamación que es extemporánea toda vez que debió alegarse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Más aun, cuando el título presentado cumple con los presupuestos de que trata el artículo 422 del C.G.P. pues “su claridad no admite duda y su exigibilidad tampoco ... y como el deudor no cumplió con el pago de la suma contenida el tenedor legítimo demando su pago”.

Frente a la excepción “*impeditiva*” o de dinero no contado, no se encuentra contenida en el artículo 784 del C.Co., a pesar de ello, el estatuto mercantil no exige que se acredite la entrega del dinero por cuanto “*la literalidad y autonomía e integración*” de que se reviste el título valor, autoriza que con la presentación del mismo sea procedente su pago, y que, si lo “*que se pretendía era demostrar que el dinero nunca se desembolsó por parte del primer tenedor del título es una exceptiva inoponible al tercero*”, además, las declaraciones vertidas por los extremos son contradictorias y el demandante nunca confesó “*solo hizo el papel de un testigo de oídas de un contrato celebrado entre el primer tenedor y el aquí demandado y fue enfático cuando señaló que la letra de cambio la dejó endosada, es decir, completamente diligenciado*” y señaló que el dinero se desembolsó al demandado para una negociación, por lo que no se acreditó la mala fe; por su parte el testigo Abelardo Carvajal Palacio “*solo da cuenta también de un negocio con antelación entre las partes, antes de la suscripción del título valor que aquí se cobra que señala aquí se realizó por una suma de 640 millones de pesos y que luego de ello se originó la precisamente la firma de ese título valor, sin que la diferencia entre los valores del negocio según lo dicho por el testigo 640*

millones, si 1600 millones del título valor pues sea realmente un hecho que pueda de por sí dar por cierto para que el juzgado tenga como probado este medio exceptivo del dinero no contado, si habría una diferencia en el negocio que dio origen al título valor pues ha podido ser alegado en otro trámite judicial”.

Como consecuencia de lo antes señalado, declaró no probadas las excepciones, ordenó seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes embargados y la práctica de la liquidación del crédito, además que se corrigió la fecha de generación de intereses de mora.

4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el extremo pasivo solicitó la revocatoria de la sentencia con fundamento en los siguientes reparos:

- El juzgado de instancia impuso la teoría de la autonomía del título, al omitir los interrogatorios de parte y el testimonio del primer tenedor del título, por lo que analizarse estos hay lugar a declarar probadas las excepciones de mérito de nominadas cobro de lo no debido, ausencia o violación de las instrucciones para el diligenciamiento de espacios en blanco y mala fe.

- La contestación de demanda realizada se basó en los hechos narrados por el demandante, los cuales al parecer trataban de un préstamo por la cantidad indicada en la letra de cambio y sólo hasta que se práctica el interrogatorio del señor Carlos Andrés Carvajal Miranda, se pudo evidenciar según lo confesado que: a) es hijo del primer endosante del título; b) fue claro en manifestar que su papá tuvo un negocio con el señor Castro Pérez respecto de un predio en Sylvania, que su padre había comprado y se encontraba a

nombre de él -Abelardo Carvajal-; c) que su papá ya no estaba interesado en esa propiedad y le dijo al demandado *"que le devolvía el predio"* para que Pedro lo vendiera y devolviera el dinero y que como *"garantía"* de ese negocio firmaría una letra por la suma de \$1.600.000.000 y, dado que pasaron cuatro meses sin que se efectuará la venta, su papá ejecutó la letra; d) que la letra le fue endosada, luego de un endoso fallido con el segundo sujeto, *"contrario a lo narrado en la demanda"*, en tanto que no se pusieron de acuerdo en la forma de pago, por cuanto el predio ofrecido por el señor Néstor Gerardo Clavijo Guevara presentaba problemas; e) solo le fue cancelada la suma de \$700.000.000 de los \$1.600.000.000, los que no se probó; f) sabía que el negocio del terreno hoy propiedad de su padre Abelardo Carvajal fue por la suma de \$640.000.000 y, al indagarse del por qué el valor superior, no dio explicación y que así lo acordó su padre y Pedro; g) en audiencia se verificó que el predio continúa a nombre de Abelardo según anotación No. 34 del certificado de tradición y libertad No. 157-53984, tal como lo manifestó el promotor; h) que no sabe quién diligenció la letra a pesar de existir tres tipos de letra diferentes, creyendo que la diligenció el demandado; i) tiene conocimiento que se presentó un negocio entre su padre y Pedro, pero en ningún caso con la empresa que representa este último; j) que la letra se constituyó en garantía de la venta del inmueble, una vez Pedro lo vendiera le devolvía el dinero y entre ellos acordaron la cantidad; k) pasado el tiempo y dado que Pedro no vendió el predio, *"Abelardo tomó la decisión de vender la letra"* y con el primer endosatario el señor Néstor no se logró, por lo que el demandante la compra y lo pagaba como enunció en la declaración, con una casa que no se sabe cuáles, como tampoco de dónde proviene el dinero; l) el valor incorporado en el título fue derivado de la valorización que tuvo el predio en tres años, pero no se explica el fundamento de la misma.

- En la declaración del demandado, respondió que: i) firmó la letra por el imposición ordenada por Abelardo como da cuenta una denuncia que interpuso, trasladada de Fusagasugá a Bogotá por la clase de delito; ii) que efectivamente realizó un negocio de compraventa con Abelardo, pero fue por la suma de \$390.000.000, jamás por \$640.000.000, nunca recibió el predio en mención en posesión para venderlo, posesión y titularidad que continúan en nombre de Abelardo; iii) nunca se obligó en calidad de representante legal de Ameryk S Castro León Hermanos y Cía. S en C., lo cual concuerda con lo dicho por el promotor; iv) nunca se acordó con Abelardo fecha de vencimiento, ni cómo diligenciar los espacios en blanco; del testimonio de Abelardo Carvajal se destaca: i) fue claro en manifestar que la letra de cambio nace como garantía de un negocio que consistía en la venta del predio que se encuentra a su nombre y una vez se vendiera le pagaban; ii) que consideró que cuatro meses eran suficientes para la venta del predio y por eso decidió hacer efectiva la letra; iii) endosó la letra a Néstor, pero que nunca se terminó dado que el predio ofrecido como pago presentaba problemas; iv) que el negocio se hizo con Pedro Castro Pérez en nombre propio, pero jamás con la empresa que él representa; v) en su declaración no se tuvo claridad de la forma en que se estableció que el valor de la letra ascendía a \$1.600.000.000, ni los conceptos para establecer semejante valor.

- El límite para la negociación de un título nominativo o a la orden con efectos cambiarios es, hasta la fecha de vencimiento, si la negociación es posterior "*subroga simplemente al adquirente*" en los derechos que tenía el endosante, pero se pierde la autonomía, consecuencia establecida en el artículo 660 del C.Co.; entonces, al haberse perdido la autonomía del título, debió el Juez valorar las pruebas decretadas y practicadas, no dejarlas de lado, para de esa manera analizar el negocio subyacente.

- Está en juego la naturaleza jurídica del negocio subyacente que se pretende cobrar, ha quedado claro pues así lo refirieron el demandante, como el testigo Abelardo Carvajal, lo que encuentra respaldo en dos excepciones de mérito que se fundamentan en el numeral 12 del artículo 784 del C.Co., el cobro de lo no debido y la temeridad o mala fe, la primera por cuanto se pretende el pago de una suma que jamás el demandado recibió y la segunda, por cuanto es clara la forma en que viene actuando la parte actora; entonces, con las pruebas referidas, se desvirtúan las presunciones que se *“detenían con respecto a la viabilidad”* del documento para poder continuar la ejecución, pues podría decirse que a lo sumo la ejecución debería continuar por \$640.000.000, pero ello tampoco sería procedente, porque se premiaría la mala fe de la parte actora; con el interrogatorio y el testimonio, se descubre el origen de la letra, la existencia del negocio causal, inexistencia del endoso a Néstor, lo que interrumpió la cadena de endosos que hace que Carlos Andrés no esté legitimado para actuar como ejecutante.

5. FUNDAMENTOS DE INSTANCIA

5.1. COMPETENCIA:

Se encuentra radicada en esta Corporación para adoptar la decisión que en derecho se reclama, con fundamento en el numeral 1º del artículo 31 y artículo 328 del C.G.P., por ser la superior funcional del juzgado que adoptó la decisión de primera instancia.

Además, al llevar a cabo un control de legalidad –art. 132 C.G.P.-, encontramos satisfechos los presupuestos procesales exigidos por la jurisprudencia y la doctrina, para que proceda sentencia de mérito, ante lo cual, no se hace necesario realizar pronunciamiento sobre los mismos; además como

es en este evento con apelante único, a voces del artículo 328 del C.G.P. y de la jurisprudencia⁵, impone que sea restrictiva, por tanto, nos ocuparemos exclusivamente sobre los puntos que son motivo del recurso.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Con el anterior marco de referencia, analizados los planteamientos del recurrente, algunos de los motivos de inconformidad, en términos generales, reclaman que el título valor solo obligó al demandado Castro Pérez y no a la sociedad aquí demandada que éste representaba, aunado a que, los endosos al ser posteriores al vencimiento de la letra de cambio se hacen inexistentes; sumado a ello, se alega que ese cartular presentaba espacios en blanco para los cuales no mediaron instrucciones para su diligenciamiento, suscitando los siguientes problemas jurídicos:

- Determinar si le asiste razón a la pasiva, cuando afirma que el título valor al momento de suscribirse presentaba espacios en blanco y no mediaron instrucciones verbales o escritas; y de ahí, señalar si es oportuno el reclamo frente a los requisitos formales de la letra de cambio.

- Y, elucidar si el título valor aportado como base de ejecución, cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., o en su defecto, se encuentran demostradas las situaciones alegadas como excepciones por la pasiva, más específicamente, de no ser exigible el título valor por haberse dado en garantía con ocasión a un negocio jurídico subyacente y si se extiende al endosatario que lo ejecuta.

5.3. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, entre otras, SC10223-2014 de 1 de agosto de 2014

Se tiene el proceso ejecutivo iniciado por Carlos Andrés Carvajal Miranda *-endosatario-*, en contra de Pedro Castro Pérez y Ameryk S Castro León Hermanos y Cía. S. en C., a efectos de que sea sufragado el contenido literal y autónomo incorporado en la letra de cambio aportada por la suma de \$1.600.000.000.

5.3.1. Entonces, para el trámite de la acción ejecutiva debe existir como base necesaria un documento usualmente escrito, denominado título ejecutivo, que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme se señala en el artículo 422 del C.G.P., precepto normativo que además indica que tal documento debe provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba contra él.

Visto esto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia desde antaño⁶, ha determinado condiciones de forma y de fondo del título ejecutivo, concretándose las primeras, a que el documento donde conste la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, en tanto que las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual ha de ser clara, expresa y exigible.

Teniendo en cuenta lo anterior, la censura del incumplimiento de las previsiones de que trata el artículo 422 del C.G.P., en concreto lo referente a la exigibilidad y legitimidad del endosatario ejecutante, es oportuno recalcar que, en principio, no sería el momento y menos aún la forma prevista para plantear tales falencias, por cuanto ello es plausible a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conducta de carácter adjetivo que se pasó por alto por la parte demandada como da cuenta el legajo. Y es que

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, auto de febrero 21 de 1938.

ello se encuentra normado en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., en donde se previó, que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*. Empero, en igual medida, se ha impuesto por precedente que el Juez debe analizar de oficio el cumplimiento de tales requisitos⁷ y ello daría lugar a que no puede pasarse por alto antes de emitir decisión de fondo, sin menosprecio de lo establecido por el lineamiento del nuevo estatuto procesal. Razón por la cual, sí es este el escenario para evaluar los reclamos que se han efectuado.

5.3.2. Ahora bien, se memora que el artículo 622 del C.Co., contempla la posibilidad otorgar títulos valores con espacios en blanco, pero, para el momento de ejercerse su cobro, debe el tenedor legítimo llenarlo de acuerdo a las instrucciones preestablecidas, que bien pueden ser escritas o verbales, sin que puedan existir vacíos, toda vez que, el título debe ser diligenciado de acuerdo con las indicaciones expresas del creador y no en atención a los intereses del legítimo tenedor.

Como segunda medida, cuando se desborda lo autorizado con relación al acuerdo instructivo, el deudor cuenta con los medios de defensa para atacar la acción cambiaria, mediante excepción, según lo normado en el numeral 5º del artículo 784 *ibídem*⁸, situación que no le resta el mérito ejecutivo a la ejecución, sino que conlleva a que lo cobrado se adecúe a lo pactado en

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias STC 14595 de 2017 y STC 14164 de 2017

⁸ *“La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración”.*

realidad, a modo de ejemplo, cuando se altera el valor adeudado. Sobre el tema en comento, conceptualmente útil la Corte Constitucional, apuntó:

9“Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.”

Así, a efectos de establecerse el desconocimiento de las instrucciones impartidas el ejecutado ha de proponer excepciones de ese talante contra la acción cambiaria, por manera que, la carga de la prueba de que trata el artículo 167 del C.G.P., se ciñe al principio de *onus probandi*, con lo cual, recae en cabeza del excepcionante demostrar que no se atendió lo estatuido en la carta de instrucciones. Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado:

10“Ahora bien, en cuanto a que el título valor hubiese sido entregado en blanco y del mismo se predicara «falsedad» respecto a la «fecha de exigibilidad» como lo afirmaron los ejecutados, argumento desechado por el ad-quem, no se avizora yerro alguno, toda vez que la legislación comercial faculta al tenedor legítimo para completar los espacios dejados sin diligenciar por el suscriptor, atendiendo las directrices por él impartidas, sea de manera escrita o verbal.

Esta Sala, en un asunto de similares aristas, refirió que:

... la legislación colombiana permite que se entreguen los títulos valores con espacios en blanco y que el tenedor legítimo está facultado para diligenciar esos campos conforme a las instrucciones impartidas, de las que no se exige para su validez que se hagan por escrito, y que en caso que el girador alegue que las mismas se desatendieron, no basta para que ese alegato tenga acogida, que se afirme por el excepcionante, sino le corresponde demostrar tal situación, lo que en el sub lite no se cumplió y, finalmente, que si bien se libró mandamiento de pago por la suma

⁹ Sentencia T-968 de 2011

¹⁰ Sala de Casación Civil, C.S.J. sentencia de 28 de septiembre de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-02398-00; STC15666-2017.

contenida en el cartular ... (CSJ STC3417-2016, 16 de mar. 2016, rad. 00129-01 y STC7396-2017, 30 May. 2017, rad. 00049-01)"

De esta manera, a efectos de llegar a la verdad y de esa manera resolver el cuestionamiento planteado, se torna pertinente traer a colación el material probatorio legalmente recaudado. Veamos:

- Declaraciones de parte¹¹:

- Carlos Andrés Carvajal: expuso, que tiene entendido que su padre Abelardo Carvajal *"hizo un negocio"* con el demandado Pedro Castro Pérez, le *"compró un terreno el cual el señor don Pedro en un principio nunca le entregó escrituras ni servicios a mi papá, el señor Abelardo Carvajal, luego de esto pasó mucho tiempo donde el señor nunca le cumplió con nada a mi papá. Llegado a este proceso mi papá decidió decirle que le diera una solución al problema, a lo cual, el señor Pedro le dice que él se hace cargo del terreno y que le deje una letra en constancia de cuando lo venda le da la plata de dicho acuerdo al que llegaron"*, sin que se cumpliera el acuerdo, por lo que su padre le pidió el favor de conseguir a alguien que *"reciba la letra para hacer algún negocio"*, por lo que contactó a Néstor Clavijo; que el negocio entre su padre y el demandado fue la venta de unos lotes en Sylvania, el demandado *"nunca le cumplió con servicios nunca le cumplió con escrituras, él dijo que regresaba el terreno, que él lo vendía y le cumplía con la plata que él sugería para cierto terreno"*; su padre hizo la compra al demandado de 4 hectáreas, en lotes, cada uno a \$160.000.000, haciendo los pagos en efectivo, para un total de \$640.000.000; pasados más de cuatro años, hacía *"falta la escritura y los servicios"* que nunca fueron entregados; Pedro le dijo a su padre que *"le da la letra en parte mientras que él vende el terreno, o sea mi papá le hace entrega del terreno para que el señor don Pedro, que él tenía un cliente que lo iba a*

¹¹ Audiencia inicial 3 de julio de 2020

vender y le respondía a él por la parte por la plata que le había dicho”, esto es, por la suma plasmada en la letra de cambio, que surgió de “un acuerdo que hicieron entre ellos”; dado que no se pudo realizar el negocio con Néstor Clavijo, le propuso un negocio a su padre “que me acepte una casa que yo tengo y le doy una plata por la letra”; que el acuerdo entre su papá y el demandado, éste último “podía vender el terreno y que a como lo vendiera mi papá le hacía las escrituras y simplemente llegaban a un acuerdo que hicieron” y que el valor pagado por Abelardo se aumentó porque pasaron más de cuatro años desde el momento de la venta “mi padre cree que los lotes llegan a un valor de 1600”; que la letra se suscribió en mayo de 2018 y el vencimiento era para septiembre de ese mismo año “porque fue el tiempo que el señor Pedro puso estipulado para cumplirle a él con el dinero porque él dijo que ya tenía cliente, solamente que necesitaba que mi papá le diera la aprobación para él vender el terreno y cumplirle a él”.

- Pedro Castro Pérez: de profesión comerciante de finca raíz; indicó, que la letra de cambio se originó el 7 de mayo de 2018 en Fusagasugá, en frente del colegio Santo Domingo Savio, a la hora de las 6:50 a.m. *“me abordaron cuatro tipos en un vehículo, iban armados por orden del señor Abelardo Carvajal Palacios, donde después de yo haber dejado a mi hijo en el colegio ... que ellos necesitaban que yo les firmara una letra de cambio por cuanto el señor Abelardo Carvajal ya no necesitaba el terreno de Silvania que yo le vendí en el año 2014 y 2015, le hice escrituras y le entregue su terreno, entonces manifiesta el señor que me aborda, de un señor de apellido Carrillo y otro señor Jairo Varela, me manifiesta que ya no necesita el terreno por lo tanto que tengo que firmar la letra de cambio por el terreno, entonces le dije yo no tengo plata para comprar ni para esas cuestiones, me dijeron hasta que usted no firme no se desplaza de acá, me mantuvieron por una hora hasta que me toco firmar la letra obligado, no fue voluntario fue bajo presión de cuatro personas que iban en ese vehículo y eso obviamente estaba denunciado en la Fiscalía por el delito de extorsión ... jamás he recibido dineros, ni ha sido voluntario, ni ha*

sido por ningún acuerdo con el señor Carvajal, ese día de la firma de la letra de cambio no estaba el señor Abelardo Carvajal, él daba órdenes por celular me imagino que desde Bogotá"; aseveró, que entre los años 2014-2015 vendió un terreno en Silvania, finca San José identificado con F.M.I. No. 157-53984 y, al estar sin desenglobar "se vendió un derecho de cuota, porque es un terreno de mayor extensión" de 52,6 fanegadas; en la letra de cambio "no tiene ninguna relación su señoría, para nada porque eso fue un negocio que se hizo en el año 2014 y 2015, en ningún momento la letra fue firmada el 7 de mayo de 2018 entonces no tiene ninguna relación lo uno con lo otro", por cuanto nunca hubo un acuerdo "que yo iba a vender esos predios, ni que yo le iba a dar plata ni nada de eso, jamás"; el predio a que se hace referencia fue entregado a Abelardo, él realizó unas mejoras, vías de acceso porque lo iba a lotear, en el momento "él tiene sus predios allá, nadie los ha tocado para nada son de él", tal como figura en el certificado de tradición y libertad; el precio de la negociación fue por \$390.000.000 que fueron pagados. Al cuestionársele sobre, el por qué fue obligado a firmar la letra de cambio, sostuvo, que tienen entendido que Abelardo se dedica a eso, creyendo que "yo tenía plata y que haciéndome firmar entonces yo estaba obligado a comprarle el terreno ... en ningún momento he hecho algún tipo de negociación, ni nada ..."; respecto a la denuncia que presentó se tramita en el bunker de la Fiscalía, alegando que "... me abordaron y se subieron a mi carro y todo lo hicieron dentro de mi carro, dentro de mi camioneta"; adujo, que la letra de cambio en ese momento se llevaba diligenciada, sin que autorizará la forma de que debía llenarse, solamente firmó la letra como persona natural, y plasmó en dos ocasiones su firma porque fue obligado a ello.

- Declaración de tercero:

Abelardo Carvajal Palacio¹²; padre del actor; sostuvo que no presenta vínculo con la sociedad Ameryk S Castro León Hermanos S.C., en tanto que la negociación la hizo fue con el señor Pedro; hizo un negocio con el demandado, quien se aprovechó de ser abogado *“me vendió un terreno en Silvania que está hipotecado porque eso nunca se pudo hacer los papales, que hacía la escritura después que a los tres meses que me hacía una provisional por derecho de cuota y que me echaba los servicios a los tres meses y le pagará, pagué y nunca me hizo eso”*, lo llamó en varias ocasiones y para 2018 *“me dio una letra que él había vendido el terreno donde yo tengo unas pruebas aquí ... donde hay una promesa de venta que el vendió ese terreno mío, que hay un señor que lo compró, entonces el me dio la letra en parte de pago de eso respaldando supuestamente el negocio y cuando ya después pasaron los seis meses que él no me cumplió el hijo mío le ejecutó la letra, entonces ahí mismo denunció, porque no denunció ahí mismo tan cierto que está diciendo mentiras, fíjese que la están cogiendo a las malas, porque va a hacer una vaina a los 6 meses y ahí me cogen y me van a quitar una casa”*; que la letra de cambio *“él la dio en parte de pago porque él tenía vendido el terreno, y yo tengo unas pruebas donde él vendió a un señor don Gonzalo y a un señor don Luis Arredondo ...”*; explicó, que le compró al demandado 4 hectáreas, pagando \$640.000.000 *“se los di de contado”*, junto con un vehículo en parte de pago, se hicieron *“varios papeles”*, Pedro le vendió *“dos partes”*, le otorgó *“una escritura por derecho de cuota donde eran 40000 metros, los tiene el abogado mío, ahí figuran 40000 metros, que son 4 hectáreas ... yo tengo una escritura que fue provisional que por derecho de cuota”*, compró una *“parte pero él me dijo que me hacía la escritura pública, muy claramente me dijo que él me mando para que yo le compraba el terreno, me dijo que él me hacía la escritura pública, me la hacía por tres meses provisional que le diera plata mientras pasaban los tres meses, pasaron tres meses y nunca hizo nada nunca cumplió”*; aseguró que pagó por los lotes \$640.00.000 y pasó al valor pactado en la letra de cambio, porque *“fue un acuerdo en el 2014 que negociamos ya en el*

¹² Audiencia de instrucción y juzgamiento 9 de octubre de 2020

2018, cuanto iba de intereses de la plata, tiempo y daños que me causó, el mismo sabe, él sabe que firmó, yo no estoy inventándome nada ...", que "llegamos a ese acuerdo, porque él me dijo que tenía un cliente, el terreno y todo lo valoró en 4 años"; se estableció esa suma por ser un negocio "de todas maneras cualquier negocio y la tierra tiene que valorizar, él mismo sabe que había valorizado porque él hace todo el negocio, que saben lo que estaba vendiendo cada lote"; el endoso con Néstor Gerardo Clavijo Guevara se realizó, pero no se culminó porque la finca que se le ofrecía en parte de pago era una "invasión" presentando problemas.

De cara a las declaraciones en referencia, como primera medida se advierte que está acreditado que Pedro Castro Pérez, inicialmente suscribió la letra de cambio que se pretende ejecutar en favor de Abelardo Carvajal Palacio, sin perjuicio de que en la declaración de parte vertida en la audiencia inicial alegó que fue constreñido a suscribir el título, empero, más allá de lo dicho por aquel y también expuesto en el escrito de contestación de la demanda, salta al rompe, que no desplegó aptitud probatoria con tal finalidad, misma suerte corren las manifestaciones atinentes a que el cartular presentaba espacios en blanco, que se diligenció sin instrucciones previas o al arbitrio del acreedor inicial, o, en su defecto de su tenedor legítimo, pues como se advirtió en precedencia era del resorte de quien alega tales situaciones probarlas, lo que nos lleva a que ese ataque no tenga prosperidad.

5.3.3. Siguiendo con la resolución del asunto, es preciso ocuparse del segundo problema jurídico planteado, centrándose el Tribunal en la valoración del material probatorio en su conjunto como lo estatuye el artículo 176 del C.G.P., debido a que en los reparos del recurso destacan que se presentó un negocio anterior entre el primer beneficiario del título y el demandado.

El negocio causal, no es otra cosa que el acto jurídico subyacente del cual dimana el título valor, es decir, que dicho negocio jurídico está estrechamente ligado al título-valor, pero acá pueden ocurrir dos supuestos facticos; el primero en el que el título-valor creado sea usado como medio de pago, entendiéndose como si este fuera dinero en efectivo, satisfaciéndose así el negocio jurídico subyacente y como consecuencia, dotando de autonomía al título-valor como negocio jurídico independiente, desligándolo por completo del negocio causal; y, el segundo, ocurre en el supuesto en que el título-valor haya sido dado en garantía, con el fin de asegurar un pago y solo pudiéndose cobrar el título-valor en caso de incumplir el negocio causal.

Este último, se fundamenta en el numeral 12 del artículo 784 del C.Co., en tanto que autoriza al deudor proponer como excepción *“Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”*.

De las declaraciones referidas, se desprende que entre Abelardo Carvajal y Pedro Castro Pérez, se adelantó una negociación de unas cuotas partes del predio identificado con F.M.I. No. 157-53984, inclusive, ese negocio jurídico se perfeccionó al efectuarse la tradición en favor del comprador Abelardo como dan cuenta las anotaciones números 27 y 34 del certificado de tradición aportado¹³, indicando el demandado Pedro que el valor acordado fue por \$390.000.000, en cambio Abelardo expuso que ello era por \$640.000.000.

En este orden, hay que resaltar que el tercero Abelardo, narró en la audiencia de instrucción que adquirió un terreno que estaba hipotecado por

¹³ Anv. fls. 25 y 26 Cd. 1

compra efectuada al demandado Pedro Castro Pérez *-siendo engañado según su dicho-*, que se le otorgaron unas escrituras *"provisionales"* al parecer mientras se desenglobaba la porción de terreno que dice adquirió de 40.000 metros o 4 hectáreas y, que la entrega de la letra de cambio en que se funda la presente acción ejecutiva fue en el año 2018, obedeciendo a que Castro Pérez *"había vendido el terreno donde yo tengo unas pruebas aquí ... donde hay una promesa de venta que el vendió ese terreno mío, que hay un señor que lo compró, entonces el me dio la letra en parte de pago de eso respaldando supuestamente el negocio y cuando ya después pasaron los 6 meses que él no me cumplió el hijo mío le ejecuto la letra"*, lo cual, también fue expuesto por el promotor y endosatario del título valor Carlos Andrés al indicar que el demandado le dijo a su papá que *"le da la letra en parte mientras que él vende el terreno, o sea mi papá le hace entrega del terreno para que el señor don Pedro, que él tenía un cliente que lo iba a vender y le respondía a él por la parte por la plata que le había dicho"* (negrilla intencional).

La buena fe se presume a voces de lo reglado en el artículo 835 del C.Co., incluida la exenta de culpa para el tenedor legítimo o quien detenta un título valor conforme a la ley de circulación -art- 647 *ejusdem*-; la mala fe, deberá estar plenamente acreditada, sobre lo cual, la doctrina ha puntualizado:

14"Cuando se requiere que la buena fe sea exenta de culpa para que el sujeto que posee un título adquiera el amparo de la ley frente al demandado, es porque ese tenedor no puede acogerse a una mera actitud pasiva. Debe, en consecuencia, probar en cierta forma, su buena fe. Que obró con prudencia, con diligencia, sí, pero que también se preocupó por establecer debidamente, como persona vigilante, que no existiera error, mala fe de su tradente, algo sospechoso en el hecho o contrato efectuado. En suma, todo un cúmulo de exigencias que realcen actitud positiva ...

¹⁴ TRUJILLO CALLE Bernardo, DE LOS TÍTULOS VLORES -Manual Teórico y Práctico, Tomo I, Parte General, 6ª Edición, Librería el Foro de la Justicia, páginas 533 y 534.

Pero la regla de que aún la buena fe exenta de culpa se presumirá, vino a colocar al tenedor en una posición de verdadero privilegio, y cada vez que el Código de Comercio hable de un tenedor de buena fe exenta de culpa, sabemos ya que es como si estuviera diciendo: Presumo que usted ha sido cuidadoso al tomar el título valor por averiguar la pureza del documento, el dominio que sobre él ejercía su tradente, la ausencia de vicios en el contrato subyacente, que usted ha obrado como sujeto cuidadoso, diligente, y no solamente sin malicia. En suma, que su posición de tenedor es intachable. De allí que si alguien alega su mala fe, o la culpa suya en la adquisición de un título vicioso o de persona que no era dueña, o que usted conoció o debió conocer determinado hecho en relación con su derecho de tenedor, deberá probarlo...". (Negrilla intencional).

De esta manera, encuentra la Sala que el demandante fue endosatario de su progenitor, y por su misma versión se sabe que conoció los pormenores y particularidades que suscitaron la creación de la letra de cambio, por lo que no se puede predicar que tuvo buena fe exenta de culpa, con lo resaltado se devela un grado de culpabilidad al haber conocido que el título valor fue entregado en garantía y todo el asunto de la negociación que dio con su creación.

Por manera que, se configuran los requisitos del segundo supuesto referido al abordar el problema jurídico que nos ocupa, al existir un negocio causal entre el señor Pedro Castro Pérez y Abelardo Carvajal Palacio, el cual quedó demostrado con la atestación del segundo y el interrogatorio del ejecutante, por más de que el primero de los nombrados haya desconocido cualquier negociación posterior a la compraventa perfeccionada del año 2015; que consistió en un contrato de compraventa de una porción de tierra que hace parte de un predio de mayor extensión, aunado a la posterior intermediación para la venta a un tercero, siendo oportuno aclarar que

inicialmente Abelardo adquirió una cuota parte del inmueble con F.M.I. No. 157-53984, por compra efectuada a Pedro.

Ahora, teniendo clara la existencia del negocio causal y ya con relación al título aportado para la ejecución, hay que tener en cuenta la intención con la que fue creado, para lo cual, es importante partir de la base de que el título valor es más que un documento en el cual quedan consagrados derechos y obligaciones, de modo que la ley y la doctrina ha llevado a considerarlo como un bien mueble, pues sus atributos especiales así lo permiten; en este caso, la letra de cambio se entregó con la intención de respaldar o asegurar un negocio, tal y como se decantó en precedencia, por ello, como se mencionó anteriormente el título valor al ser entregados en garantía no pueden desligarse del negocio causal, máxime, cuando el endosatario y aquí ejecutante fue enterado de forma directa de los móviles que llevaron a la creación del cartular, conoció el negocio subyacente en comento y, sin perjuicio de ello, aceptó la negociación del mismo cuando le fuera endosado.

Así las cosas, producto del negocio causal se creó el título para ser dado en garantía, de modo que es inseparable y representa para el caso concreto una solá garantía, para lo cual, se resalta que el señor Abelardo o primer beneficiario, le fue perfeccionada la venta de unas cuotas partes del citado inmueble ubicado en el área rural del municipio de Sylvania, por lo cual, que no se haya adelantado una venta posterior por parte del demandado, no puede conllevar a ejecutar la letra de cambio, pues el girado de manera alguna incumplió un contrato de compraventa y tampoco se dejan en entredicho los derechos que le asisten al señor Abelardo, se itera, por cuanto aquel goza de la titularidad del derecho real de dominio de unas porciones del predio con F.M.I. No. 157-53984.

Como lo ha dicho esta corporación en decisiones anteriores, *“la ejecución es procedente siempre y cuando se haya incumplido el negocio del que deviene, y en caso contrario, no podrá salir victoriosa la ejecución, cuando se acredite el cumplimiento de lo acordado, porque representaría una doble situación gananciosa para el acreedor, obtener el acatamiento de la obligación acordada y a su vez, el valor que representa el título que le servía de garantía”*¹⁵, situación que en el caso concreto no ocurre, al tener, como se presentan las cosas que, el demandado honró una primera compraventa, claro está, destacándose el flaco esfuerzo en acreditar los pormenores de las mismas y, frente a la entrega del título en garantía de una posible venta en 2018 en favor suyo o de un tercero, en la que el demandado obraba como corredor o intermediario, tenemos, según las anotaciones 27 y 31 del folio inmobiliario precitado, que el primer beneficiario del título -Abelardo Carvajal- sigue ostentando la titularidad de los porcentajes sobre ese inmueble rural y mal se puede predicar que el demandado le incumplió con la posible intermediación en la venta, en tanto que no se realizó venta alguna.

Y si ello es así, se tiene que el demandado perfeccionó la compraventa de unas porciones de terreno del predio con F.M.I. No. 157-53984 en favor del beneficiario inicial de la letra de cambio y, si bien no logró que éste último pudiera enajenar ese predio a un tercero, comoquiera que no se probó lo contrario, conlleva a que no pueda seguirse adelante la ejecución, en tanto que son de recibo los reparos que exaltan que el título valor fue entregado en garantía por un negocio causal cumplido por el demandado y del cual, el endosatario Carlos Andrés Carvajal Miranda tuvo conocimiento de primera mano como lo narró en la declaración de parte vertida en el presente trámite, desmoronándose entonces la presunción de la buena fe exenta de culpa como tenedor legítimo, claro está, sin perjuicio de que esa situación no se hubiera

¹⁵ Exp. 25151-31-03-001-2012-00172-01

alegado al contestar la demanda; sin embargo, es razonable lo expuesto por la pasiva al indicar que ¹⁶“la contestación de la demanda realizada por la suscrita, se basó en los hechos narrados por el demandante, en los cuales al parecer se trataba de un préstamo por la cantidad en la letra de cambio diligenciado ... solo hasta que se practica el interrogatorio de parte al señor Carlos Andrés Carvajal Miranda, demandante dentro del presente proceso, se pudo evidenciar según lo por él confesado ...”, por cuanto, soslayar lo develado con las pruebas practicadas por no haberse reclamado en la contestación de la demanda, conllevaría a incurrir en lo que se denomina por la jurisprudencia como exceso de ritual por defecto procedimental, cuyo entendimiento por la Corte Constitucional conlleva a que ¹⁷“... el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.

Con todo, acorde con lo expuesto, contrario a como lo indicó el Juez de primera instancia, tenemos que procede la solicitud invocada en esta instancia como fundamento de alzada que guardó relación con que la letra de cambio fue entregada en garantía por un negocio causal cumplido por el demandado, como se consideró en precedencia y que exime a la Sala a pronunciarse sobre los requisitos formales que se alegan sobre el título.

¹⁶ Fl. 9 cd. 3

¹⁷ Corte Constitucional SU - 355 de 2017

Por lo que se impone, **revocar** el fallo atacado, tal y como se concluye de las consideraciones del presente asunto, negando las pretensiones de la demanda, y por contera, no seguir adelante la ejecución; además que se ordena el desembargo de los bienes cautelados, condenándose en perjuicios a la parte actora, por los que se hayan podido causar a la demandada.

Finalmente, habrá de condenarse en costas en ambas instancias a la parte ejecutante y a favor de la parte demandada, fijando como agencias en derecho por esta instancia en el valor de dos millones de pesos (\$2.000.000), tal como lo establece el numeral 4º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En atención a las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Revocar la sentencia proferida el 9 de octubre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Negar las pretensiones de la demanda y como consecuencia, ordenar la terminación del proceso.

Tercero: Levantar las medidas cautelares aquí decretadas. Oficiase donde corresponda por la judicatura de primer nivel. En caso de que exista embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó.

Cuarto: Condenar a la parte ejecutante a pagar los perjuicios que se haya podido causar a la parte ejecutada como consecuencia de las cautelas decretadas - numeral 3 art. 443 del C.G.P.-

Quinto: Condenar en costas a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada en ambas instancias; fijar como agencias en derecho de esta, en la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), que se han de incluir en la correspondiente liquidación. Óbrese de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Sexto: Por secretaría, enviar oportunamente el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado